
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de octubre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Misael Valenzuela Peña.

Abogados: Lic. Danerys Alberto Rodríguez Galán y Licda. Licelys Nicole Martínez Lantigua.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Misael Valenzuela Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1257024-7, domiciliado y residente en la avenida José Contreras núm. 63, local 302, plaza Maimpre, sector La Julia, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SS-00476, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de octubre de 2018;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Danerys Alberto Rodríguez Galán, por sí y por la Licda. Licelys Nicole Martínez Lantigua, actuar a nombre y representación del recurrente Misael Valenzuela Peña, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, Lcdo. Carlos Castillo Díaz, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por las Lcdas. Daneirys Alberto Rodríguez Galán y Licelys Nicole Martínez Lantigua, quienes actúan en nombre y representación de Misael Valenzuela Peña, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de diciembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2000-2019, de fecha 30 de mayo de 2019, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 14 de agosto de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria;

las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 4 de julio de 2014, el señor Misael Valenzuela Peña, en calidad de querellante y actor civil, por intermedio de su abogada, la Lcda. Acened Karleny Ávila Cedano, interpuso formal querrela con constitución en actor civil en contra de Prísilla Yraida Olivares Encarnación, en calidad de imputada, por violación a la Ley 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley 62-00, en perjuicio del querellante;

b) que regularmente apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 9 de julio de 2014, dictó el auto de admisibilidad de la acusación y fijación de vista de conciliación marcado con el núm. 222-2014, mediante el cual declaró admisible la querrela presentada por el señor Misael Valenzuela Peña, en calidad de querellante y actor civil, por intermedio de su abogada, la Lcda. Acened Karleny Ávila Cedano;

c) que en fecha 25 de octubre de 2017, la Primera Sala de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 546-2017-SS-00242, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los pedimentos esgrimidos por la defensa por las razones expuestas precedentemente; **SEGUNDO:** Declara a la señora Prísilla Yraida Olivares Encarnación, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1232378-7, domiciliada y residente en la calle María Trinidad Sánchez, número 227, Los Frailes, entre la Antonio Guzmán y la calle Segunda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo. Teléfonos: (809)785-6810 culpable, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 66 letra A, de la Ley 2859 (modificada por la Ley 6200), en perjuicio de Misael Valenzuela Peña; por el hecho de esta haber expedido el cheque núm. 0003, de fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil catorce (2014), a favor de Misael Valenzuela Peña; sin la debida provisión de fondos; en consecuencia condena a la misma a cumplir una pena de un (01) año de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres, así como al pago de una multa de Trescientos Sesenta y Cuatro Mil Pesos Dominicanos (RD\$364.000.00); y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del 2015, suspende de manera total la pena impuesta en el ordinal primero de la presente sentencia, a la señora Prísilla Yraida Gilva Res Encarnación, con la obligación de cumplir las siguientes reglas: 1) Residir en la dirección aportada al tribunal, indicada en el ordinal primero de la presente decisión, debiendo en caso de cambiar de dirección notificarlo previamente al Juez de la Ejecución de la Pena; 2) Abstenerse de acercarse a la víctima; 3) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución del Estado u organización sin fines de lucro a establecer por el Juez de Ejecución de la Pena; **CUARTO:** Advierte a la procesada Prísilla Yraida Olivares Encarnación, que el no cumplimiento de las condiciones anteriormente expuestas revoca la decisión y envía a la imputada al cumplimiento de la pena de manera total en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres; **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil, interpuesta por Misael Valenzuela Peña, a través de su abogada Licda. Acened Karleny Ávila Cedano, por violación al artículo 66 letra A de la Ley 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley 62-00, en contra de la señora Prísilla Yraida Olivares Encarnación por estar hecha en conformidad con la Ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo condena a Prísilla Yraida Olivares Encarnación al pago de: a) Trescientos Sesenta y Cuatro Mil Pesos Dominicanos (RD\$364.000.00); por concepto del cheque marcado con el núm. 0003 de fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil catorce (2014); b) cinco mil pesos (RD\$5.000.00), por concepto de gastos de protesto, comprobación del cheque objeto de la presente litis, recibos e impuestos; c) Cien Mil pesos dominicanos (RD\$100.000.00), por concepto de daños materiales y morales, tomando en cuenta los intereses y dineros dejados de percibir por el señor Misael Valenzuela

Peña, desde la fecha de la emisión del cheque hasta la presente sentencia, producto de la indisponibilidad de su dinero y la necesidad de acudir a un togado y a los tribunales a los fines de que el mismo le sea repuesto; **SÉPTIMO:** Condena a Prisilla Yraida Olivares Encarnación al pago de las costas penales del proceso ordenando su distracción y provecho a favor del abogado concluyente Licda. Acened Karleny Ávila Cedano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Fija lectura íntegra de la decisión para el día miércoles que contaremos a quince (15) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana. Vale citación para las partes presentes y representadas”;

d) dicha sentencia fue recurrida en apelación por el querellante Misael Valenzuela Peña y la imputada Prisilla Yraida Olivares, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2018-SS-00476, del 26 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la imputada Priscila Yraida Olivares, a través de sus representantes legales Licdos. Kelvin de León e Inés Abud Collado, en fecha tres (03) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia marcada con el número 546-2017-SS-00242, de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017) dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, anula parcialmente la sentencia precedentemente en cuanto al aspecto penal, y dicta sentencia propia, de conformidad con lo establecido en el artículo 422, numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015; **SEGUNDO:** En cuanto al aspecto penal, dicta sentencia absolutoria a favor de la imputada Priscila Yraida Olivares, de generales que constan, quien actualmente se encuentra en libertad, de los hechos que se le imputan de violación al artículo 66 letra A de la Ley 2859 (modificada por la Ley 6200), en virtud a las motivaciones precedentemente establecidas, al tenor de las disposiciones del artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, condena a la imputada Prisilla Yraida Olivares Encarnación al pago de la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos Con 00/100 (RD\$150.000.00) a favor del querellante Misael Valenzuela Peña, conforme a los motivos anteriormente expuestos; **CUARTO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Misael Valenzuela Peña, a través de sus representantes legales los Licdos. Acened Karleny Avila Cedano y Dr. Misael Valenzuela Peña, en fecha diez (10) de enero del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia marcada con el número 546-2017-SS-00242, de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017) dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** Condena a la recurrente Prisilla Yraida Olivares Encarnación al pago de las costas penales del proceso ordenando su distracción y provecho a favor del abogado concluyente Licda. Alfa Ortiz por sí y por los Licdos. Kelvin de León e Inés Abud Collado, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente Misael Valenzuela Peña, por intermedio de su abogado, propone en su recurso de casación los siguientes medios:

“Primer medio: Falta de motivos; **Segundo medio:** Violación a la ley por errónea aplicación de la norma; **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y contradicción manifiesta; **Cuarto medio:** Fallo contrario a la Suprema Corte de Justicia; **Quinto medio:** Omisión de estatuir”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Para fundamentar su decisión, la Corte a qua señaló “existe contradicción en las pruebas valoradas y en las motivaciones hechas por el tribunal a quo, por contradictoria y desnaturalizar los hechos, por lo que esta se reflejarán en la parte dispositiva de la presente sentencia. En virtud y al configurarse el vicio alegado por la recurrente, este órgano jurisdiccional acoge parcialmente el recurso de apelación... Anula la sentencia impugnada y dicta sentencia propia” (párrafo 11 y 12). Como puede observarse la sentencia de marra, solo advierte que existe

contradicción entre las pruebas valoradas y las motivaciones, pero no es posible extraer de la misma sentencia las razones por el cual quedó latente y probada la contradicción ¿dónde? ¿en qué lugar de la sentencia aunque sea mínimamente se señala el fundamento de la supuesta contradicción?. La sentencia objeto del presente recurso no presenta, no tiene ninguna consideración, es un vacío extremo, una decisión sin fundamento y carente de base legal, apena alega que existe contradicción sin especificar la configuración de la misma y los fundamentos en los cuales se basa tal alegación. Los puntos d-e, los cuales se presentan juntos por economía procesal igualmente obtienen una calificación más negativa ya que ni siquiera la Corte hizo una mera enunciación de principio, menos aún textos legales que fundamenta en su cuestionable decisión, razón por la cual la sentencia debe ser casada por falta de motivación. Al examinar la sentencia impugnada se advierte que la misma presenta una carencia argumentativa que impide apreciar si dicho fallo proviene de una aplicación racional y razonable del derecho por parte de dichos jueces, lo que indica la falta de instrucción y de valoración objetiva en que incurrieron los magistrados, puesto que omitieron ponderar de forma concreta los alegatos y pruebas que le fueron aportados por la hoy recurrente que están descritos en la sentencia de primer grado que permitieron demostrar la culpabilidad de la procesada. Que la corte indica en su sentencia, al comprobar la emisión del cheque No. 0003 fue llenado por su puño y letra según comprobado por la experticia caligráfica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses "INACIF" la misma hace una mala aplicación y se contradice en su fallo segundo: en cuanto al aspecto penal, dicta sentencia absolutoria a favor de la imputada Priscila Yraida Olivares, de generales que constan, quien actualmente se encuentra en libertad, de los hechos que se le imputan de violación al artículo 66 letra A de la Ley 2859, modificada por la Ley 62-00, en virtud de las motivaciones establecidas, al tenor de las disposiciones del artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal. Que en vista de la inexistente motivación de la sentencia, no es posible establecer el fundamento para que la Corte dictara sentencia absolutoria en el presente caso, empero, es necesario exponer ante la Suprema Corte de Justicia la errónea aplicación de la norma jurídica en la cual incurrir los Jueces de apelación. Tal y como el párrafo 11 de la sentencia 00476, "la imputada admitió haber firmado el cheque en blanco y que existía una supuesta relación comercial entre las partes que solo la firma se corresponde con los rasgos caligráficos de la imputada". La ley núm 2859 sobre Cheque de la República Dominicana señala : artículo 10:... en el plenario establecido que no existe falsedad en la firma del cheque tal y como se comprobó en primer grado (párrafo 19-e Sentencia 546-2017-SSEN-242". Que si bien se pudo establecer que los datos que contiene el cheque, a saber la fecha, tenedor y concepto no fueron redactados por el puño y letra de la imputada, no menos cierto es, que conforme al certificado del INACIF, valorado por el tribunal, la firma que contiene dicho cheque y que a la poste es la que autoriza el consentimiento de quien expide el mismo es de la procesada Priscila Yraida Olivares Encarnación, por lo que este tribunal no tiene dudas sobre que la persona que expidió el cheque objeto de la presente litis ha sido la imputada, amén de que no se ha podido establecer fuera de toda duda razonable lo que establece la defensa de la procesada, en el sentido de que ha sido el querellante que ha asentado dichas informaciones en el cheque, ni mucho menos que el señor Misael Valenzuela Peña haya amenazado, constreñido o de cualquier manera obligado a la señora Priscila Yraida Olivares Encarnación a expedir el cheque en cuestión a favor del querellante". En este escenario, comprobado que Priscila Yraida Olivares Encarnación firmó el cheque en cuestión, procede al tenor del artículo 10 de la precitada norma retener la falta, contrario a la opinión de los jueces de la Corte, quienes desoyeron el mandato del artículo 10. Que lo que obliga al librador es su firma en el cheque, no procede declarar la absolución del librador por el hecho de que el cheque sea llenado a máquina, a computadora, por otros medios técnicos o manuales ajenos o no al tenedor del cheque, por lo que al asumir en el párrafo 11 esta tesis, la corte incurrió en el vicio que se le imputa y la sentencia debe ser casada por violación a la ley. Permitir que por sentencia de la Segunda Sala Penal de la SCJ se establezca un precedente vinculante donde se violente el artículo 10 de ley de cheques y que como consecuencia de ello solo tengan validez los cheques llenados con el puño y letra del librador, representa un adefesio jurídico de proporciones mayúsculas que trastornaría el comercio nacional e internacional puesto que obligaría a que todos los cheques para ser válidos sean escritos a mano por la persona autorizada a firmar, un contrasentido hasta para los mismos jueces y miembros el Poder Judicial quienes saben que solo basta la firma para que el cheque emitido por el Presidente de la Suprema tenga validez. En esa virtud queda reiterado el vicio alegado por lo que la sentencia debe ser casada. En su párrafo 11 (Sentencia 00476) la Corte de Apelación alega que es un hecho no controvertido "que entre la justiciable y el querellante existía una

relación de carácter comercial donde esta tomaba prestado al querellante como así lo admitió en el tribunal a quo donde reconoció haber firmado el cheque en blanco núm. 0003 de fecha del mes de junio de 2014". Al ponderar estos alegatos, por demás controvertidos, pues la parte querellante no los admite; la Corte no valoró que en las declaraciones ante primer grado párrafo 5, la procesada expresó "ellos me pusieron esa condición para prestarme, me dijeron que sacara la chequera, mi papá se enfermó y acudí al señor, como condición me hizo un cheque con una cantidad, yo nunca he tenido chequera me pusieron el protesto por la cantidad que debía, cuando me llega esto esa no es la cantidad". Como es que mientras la imputada declaró en primer grado que "le hicieron un cheque y que el mismo cuando lo protestaron tenía la cantidad que debía" de buenas a primera, la corte establece que fue en blanco y por una cantidad diferente. ¿Es posible protestar un cheque por un monto y luego colocar otra cantidad? Por supuesto que no. ¿Cuál es la razón por la cual la Corte asume un nuevo discurso contrario a primer grado en asuntos no controvertidos? ¿Cómo establece una. "supuesta" relación comercial consuetudinaria entre el querellante y el querellado? Bajo estos elementos es obvio que la Corte desnaturalizó los hechos de la causa al agregar elementos controvertidos que no fueron probados en primer grado y que deben agotar el doble grado de jurisdicción, razón que permite que la sentencia deba ser casada por desnaturalización. Al colocar una indemnización de RD\$150,000.00 menos del 50% del valor del cheque, igualmente produjo un fallo carente de motivación, pues al ser una acción privada, la existencia de cualquier acuerdo previo que, como el caso de la especie, impidiera la extrema judicialización del proceso, jamás puede interpretarse en detrimento del querellante, tal y como lo hizo la Corte, al modificar el valor del cheque por un monto extraído de un acuerdo caduco y sin valor para las partes. Arguye la Corte en el célebre párrafo 11 de la su sentencia "lo que obvió que el querellante tenía conocimiento previo de que el mismo no tenía fondos si no que se estaba dando como garantía de un préstamo o deuda lo que desnaturaliza el objeto del cheque". Bajo ese alegato, por demás controvertido, pues no estableció en primer grado que el cheque haya sido entregado en las condiciones expresadas por la Corte, (nuevamente ocurre en desnaturalización) se absuelve a la recurrida, empero esta decisión contradice la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, la cual establece: a) El hecho de que el beneficiario de un cheque tenga conocimiento de que el mismo carece de fondos no despoja al librador de su incriminación. Este delito se configura desde el momento en que se emite el cheque a sabiendas de que no tiene fondos. No. 18, Seg., May. 1998, B.J. 1050. b) Se caracteriza la mala fe del emisor de cheques sin fondos a pesar de existir entre las partes una relación comercial, cuya garantía era representada por cheques, teniendo la querellante conocimiento de que los cheques al momento de su emisión no tenían fondos. Desde el momento en que se emite el cheque a sabiendas de que no hay fondos, se presume la mala fe, elemento esencial para caracterizar este delito No. 161, Seg., Jul. 2006, B.J. 1148. c) El hecho de que entre las partes exista una relación comercial o de que el querellante tenga conocimiento de la carencia fondos, no hacen desaparecer la infracción. No. 28, Seg., Dic. 2012, B.J. 1225. No procede acoger como bueno y válido el planteamiento de la Corte, aun partiendo del supuesto de que era una garantía, pues tal y como se ha visto desde 1998 existe jurisprudencia constante que contradice la visión del tribunal de apelaciones. "las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, son vinculantes para todos los tribunales, por lo que bastaría con que el recurrente, en su recurso de casación, demuestre que se ha producido una contradicción de decisiones con una de la SCJ para fundamentar su recurso" (Ygnacio P. Camacho. Código Procesal Penal Anotado. Pág. 961) Probada la Contradicción, es de derecho solicitar la casación de la sentencia de marras este motivo y remitir el mismo por ante una nueva Corte de Apelaciones que conozca del recurso de apelación interpuesto por Misael Valenzuela. Amén al anterior petitorio, la SCJ debe aclarar que el cheque es un medio de pago y al aceptarse se asume que tiene el objeto de ser cambiado a la fecha prevista en el, por y que si se entrega para pagar un préstamo, se entiende tiene que ser cobrado, tal y como ocurrió en la especie, elementos que la Corte a qua, en su corta visión no ponderó en su justa dimensión. Que la página 8 de la sentencia la Corte señala "La abogada de la parte recurrente Licda. Alfa Ortiz en sus conclusiones solicita a esta corte lo siguiente: Vamos a solicitar el rechazamiento por dos razones elementales, el primero: ya el tribunal declaró admisible el recurso, si el distinguido colega hubiera querido objetar la admisibilidad del recurso tenía a su disposición lo contenido en los artículos 408 y siguientes del CPP, hacer un recurso de oposición, al auto dictado por el Juez e indicar mediante un recurso de oposición por qué dicho recurso de ser inadmisibile y los plazos para realizar un recurso de esa naturaleza, que es la vía por la cual se ataca el auto, están ventajosamente vencidos, en ese sentido, el pedimento hecho por el distinguido doctor deviene en

inadmisible, por lo que solicitamos que el mismo sea declarado de tal manera” “el abogado de la parte recurrida Licdo. Misael Valenzuela, concluye solicitando lo siguiente: Es importante destacar que consta el acta cuando nos entregaron el auto de admisibilidad, ya que este acto nos lo entregaron el 30 de agosto de 2018, nosotros no tenemos ni siquiera 3 días con este acto, nos fue entregado por secretaría, entonces estamos dentro del plazo para nosotros hacer los recursos que ordena el CPP”. Que el debate previamente señalado, (que no consta en la sentencia) se debió al petitorio del abogado en el entendido de que el recurso de apelación interpuesto por Priscila Yraida Olivares Encarnación, está fuera de plazo, es extemporáneo por habersele notificado la sentencia de marras por acto de alguacil número 4271 de fecha 19 de enero de 2018 y su recurso depositado en fecha 3 de mayo. Que no advirtió la corte que de forma ventajosa, la recurrida logró que por secretaría le notificaran nueva vez el recurso para de esta forma engañar a los jueces de la corte y aperturar el plazo de la apelación. No consta en la sentencia de marras, la decisión de la corte, aunque se advierte por el desarrollo de la sentencia que fue declarado admisible, empero no se observan las motivaciones y ni la misma decisión, lo que impidió recurriría en oposición, casación y al TC. Que la omisión a estatuir ejercida por la Corte ha violentado el debido proceso en contra del querellante y actor civil, un nuevo motivo por el cual la decisión debe ser casada”;

Considerando, que de los argumentos expuestos en los medios planteados por el recurrente, se desprende que este ataca directamente la falta de motivación, inobservancia o errónea aplicación de la ley, desnaturalización de los hechos, fallo contradictorio con precedentes fijados por esta Suprema Corte de Justicia y la falta de estatuir sobre incidente planteado en el curso de la audiencia;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que la Corte *a qua*, para rechazar el recurso del querellante y acoger parcialmente el recurso de la imputada Priscila Yraida Olivares y consecuentemente dictar propia decisión, expuso entre otros motivos los siguientes:

“En la especie, y por la solución que esta alzada dará al caso, analizaremos únicamente el primer medio de los cuatro propuestos por la recurrente Priscila Yraida Olivares, en su recurso de apelación. Alega la recurrente, que el tribunal a quo retuvo responsabilidad penal a la procesada por el ilícito penal del artículo 66 letra A de la Ley 2859 (modificada por la 6200), si el juez a quo hubiera valorado correcta y lógicamente los documentos y supuestos medios probatorios aportados, hubiera llegado a una solución diferente del caso, toda vez que los hechos, la derivación lógica realizada por el a quo, contradice lo que este tipo de delito penal, incurriendo en errónea conclusión sobre la responsabilidad penal de Priscila Yraida Olivares. Para el examen de lo planteado, esta alzada tiene a bien determinar como asunto municipal, la sentencia impugnada contiene la fijación precisa de los hechos de la causa: En ese sentido, se precisa que la teoría acusatoria del proceso, se contrae al hecho siguiente: Que en fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), (Priscila Yraida Olivares Encarnación: emitió el cheque No. 0003 a favor de Misael Valenzuela Peña por valor total de Trescientos Sesenta y Cuatro Mil Pesos Dominicanos (RD\$364,000.00) de su cuenta número DO232BRRRD0000000008300000265, del Banco de Reservas. Que en cumplimiento a los procesos normales y administrativos reglamentarios se procedió al depósito y/presentación de dichos cheques, los cuales no pudieron hacerse efectivo, por lo que se realizó el correspondiente acto de protesto No. 976/2014 de fecha veintisiete (27) de junio de 2014; instrumentado por Corporino Encarnación Piña, alguacil ordinario de la novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Que con el acto de protesto descrito precedentemente, se realizó el correspondiente acto de comprobación No. 11015/2014, de fecha tres (03) de julio del año 2014, instrumentado por Corporino Encarnación Piña. Que luego se procedió a otorgarle un plazo de un día franco para que hiciera la provisión de los fondos correspondientes, en consecuencia y mediante acto de comprobación de fondos No. 73/2014 descrito precedentemente, el Banco Popular Dominicano, informó que no había provisiones de fondos, tipificándose la mala fe y la estafa contra nuestro querellante y actor civil. Que el tribunal de primer grado valoró como pruebas de la acusación, las siguientes: 1. Cheque marcada con el número 0003, de fecha veintiséis (26) del mes de junio del año Dos Mil catorce (2014); 2. Acto de protesto de cheque marcado con el número 976-2014, de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año Dos Mil Catorce (2014); 3. Acto de comprobación de fondos marcado con el número 1015-2014, de fecha tres (03) del mes de julio del año Dos Mil Catorce (2014). Que la defensa de la ciudadana Priscila Yraida Olivares, presentó la experticia caligráfica, marcada con el número d-0079-2016, de fecha diecisiete

(17) del mes de junio del año 2016, expedida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses. En ese mismo orden, los juzgadores a quo partiendo del análisis de cada una de las evidencias suministradas al proceso, estableciendo que: "Que este tribunal ponderó y examinó todos los documentos que fueron presentados por la parte acusadora, los cuales fueron examinados por los procesados y sus abogados apoderados para su ratificación y objeción en procura de preservar su derecho de defensa y el debido proceso de ley y el tribunal determinó que la imputada Prisilla Yraida Olivares Encarnación, comprometió su responsabilidad penal al haber expedido, firmado y entregado, en su nombre, el cheque número 0003, a favor del señor Misael Yraida Olivares Encarnación, sin la debida provisión de fondos, lo que tipifica la expedición de cheques sin la debida provisión de fondos, en violación a las disposiciones de los artículos 66, literal A, de la Ley 2859, modificada por la Ley 62-00, hechos que concuerdan con los establecidos por el Tribunal en virtud del examen de los documentos debatidos en el plenario (ver página 13 de la decisión impugnada, considerando 28). Que valorando las evidencias documentales, de la forma en que anteriormente se ha descrito, el Tribunal a quo retuvo como hecho probado que: "Que de conformidad con las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal de la persona procesada como ha ocurrido en la especie respecto de la señora Prisilla Yraida Olivares Encarnación; toda vez que las pruebas presentadas por el acusador destruyeron la presunción de inocencia de la cual estaba revestida la imputada; ya que las mismas establecen la responsabilidad penal de la misma en los hechos descritos anteriormente y sancionados con las disposiciones de los artículos 66 de la Ley 2859, modificada por la Ley 62-00 y 405 del Código Penal Dominicano. (Ver página 13 decisión recurrida, considerando 29). Que de lo anterior se desprende, que los hechos de la causa se encuentran debidamente fijados por el Tribunal de Primer Grado y de las pruebas recibidas, por lo que esta Corte se encuentra habilitada para dictar sentencia propia conforme lo prevé el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del año 2015, que indica que la Corte puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia impugnada"; (sic)

Considerando, que continúa estableciendo la Corte en sus motivaciones lo siguiente:

"Esta alzada, luego de examinar la sentencia impugnada y cotejarla con los aspectos señalados por la recurrente, ha podido comprobar que son hechos constantes, ciertamente, el tribunal a quo, al momento de valorar las pruebas aportadas al proceso incurrió en error en la determinación de los hechos, pues, respecto a la ponderación realizada por el tribunal de las declaraciones y contestaciones en el plenario, así como de los medios probatorios presentados por el querellante y la defensa de la procesada, se comprobó lo siguiente: "a) Que es un hecho cierto y no controvertido que entre la justiciable y el querellante existía una relación de carácter comercial, donde esta le tomaba prestado al querellante como así lo admitió en el tribunal a quo, donde reconoció haber firmado el cheque en blanco núm. 0003 de fecha del mes de junio del año 2014 girado contra el Banco de Banreservas objeto de la litis entre las partes; b) Que es un hecho cierto y no controvertido que el cheque anteriormente indicado fue analizado por el Instituto Nacional de Ciencia Forense (INACF), en lo referente a determinar si el contenido fue llenado de su puño y letra por la justiciable Prisila Yraida Olivares Encarnación.. en lo que concierne la fecha, tenedor, concepto y cantidad; b) Que es un hecho cierto y no controvertido que de la experticia realizada por el Instituto Nacional de Ciencia Forense (INACF), al cheque número 0003 del Banco de Banreservas. de fecha 26 del mes de junio del año 2014, con membrete Prisila Yraida Olivares Encarnación, que se tomaron varias muestras caligráficas de la escritura de la imputada a los fines de determinar la falsedad de las firmas y escrituras manuscritas en el cheque de marras, y se determinó de las experticias del mismo que la firma se corresponden con los rasgos calígrafos de la imputada, pero no es así, el llenado no se corresponde con lo de esta; c) Que al momento de valorar el elemento probatorio contentivo del cheque en cuestión y el tribunal a quo erró cuando dice en la página 10 letra "E" infiere que no tiene duda que el referido cheque objeto de la presente litis ha sido emitido por la imputada, situación que no ha sido controvertida y así lo afirma la imputada que solamente firmó el cheque y no el llenado del mismo, en cuanto al tenedor, fecha y cantidad, lo que obvió que el querellante tenía conocimiento previo de causa del que el mismo no tenía fondo, sino que este estaba siendo dado como garantía de un préstamo o deuda lo que desnaturaliza el objeto del cheque, porque el mismo es un instrumento de pago y carece de objeto su destino si se admite que dicho documento le puede ser dado un destino contrario o distinto al de su institución como ocurrió en el caso de la especie porque al emitir el mismo en blanco para que

posteriormente el querellante le pusiera el nombre del tenedor, la fecha, el concepto y la cantidad, se descarta la intención delictual en razón de que no se encuentra ninguna de las causales de los elementos constitutivos de la violación de la Ley núm. 2859 que sanciona en su artículo 66 la expedición del cheque sin la debida provisión de fondo, en razón de que existe contradicción en las pruebas valoradas y en las motivaciones hechas por el tribunal a quo en consecuencia no se retiene la falta penal por parte de la imputada, en ese sentido procede esta Corte a dictar decisión propia y reformar la decisión del juez a quo por contradictoria y desnaturalizar los hechos, por lo que esta se reflejará en la parte dispositiva de la presente sentencia. En esa virtud, y al configurarse el vicio alegado por la recurrente, este órgano jurisdiccional acoge parcialmente el recurso de apelación incoado por la imputada Priscila Yraida Olivares, a través de sus representantes legales Licdos. Kelvin de León e Inés Abud Collado, en fecha tres (03) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia marcada con el número 546-2017-SS-00242 de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017) dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo: en esas atenciones, anula la sentencia impugnada en cuanto al aspecto penal y al tenor de las anteriores consideraciones, dicta sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados por el tribunal a quo, de conformidad a las previsiones del artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del año 2015, y en consecuencia, declara la absolución de la imputada Priscila Yraida Olivares, por no haber quedado comprometida su responsabilidad penal, al tenor de las disposiciones del artículo 337 del Código Procesal Penal, incisos 1 y 2, que establecen: dictan sentencia absolutoria cuándo: 1) No se haya probado la acusación; y 2) la prueba, aportada no sea suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado por los motivos expuestos”; (Sic)

Considerando, que de lo estatuido por la Corte *a qua* se advierte que ciertamente como alega el recurrente dicha sentencia carece de motivos suficientes y lógicos para anular la sentencia de primer grado, incurriendo en desnaturalización de los hechos, puesto que es erróneo el razonamiento externado en el sentido de que al momento de valorar el elemento probatorio contentivo del cheque en cuestión, el tribunal a quo erró cuando dice en la página 10 letra “E” *infiere que no tiene duda que el referido cheque objeto de la presente litis ha sido emitido por la imputada, situación que no ha sido controvertida y así lo afirma la imputada que solamente firmó el cheque y no el llenado del mismo, en cuanto al tenedor, fecha y cantidad”;*

Considerando, que en modo alguno la conclusión a la que arribó el Tribunal de juicio indica que el querellante tenía conocimiento de que el cheque emitido por la imputada no tenía fondos, para descartar la intención delictual estableciendo que no se encontraban reunidos los elementos del tipo penal previsto en el artículos 66 de núm. 2859, que sanciona la expedición del cheque sin la debida provisión de fondo, ya que la mala fe se presume desde el instante en que se emite el cheque a subiendas de que este no tiene fondos o cuando el librador, después de ser notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión o de su retiro, no la haya puesto, completado o repuesto a más tardar dentro de los dos días hábiles que sigan a dicha notificación, además de que el conocimiento del librado de que el cheque no tiene fondos no es una eximente de responsabilidad para el librador y tampoco un elemento que incida en la configuración de los elementos del tipo penal; incurriendo la Corte en la contradicción de los criterio fijados por esta Suprema Corte de Justicia al respecto;

Considerando, que además se aprecia que la Corte *a qua*, para variar el monto a devolver por el cheque emitido por la imputada, tomó como fundamento un acuerdo de fecha 2 de noviembre de 2016; sin embargo, dos meses después de dicho acuerdo, se advierte el depósito de una instancia dirigida al tribunal de juicio, de fecha 4 de enero de 2017, suscrita por la abogada de la parte querellante en la que solicita la fijación de audiencia para continuar el proceso judicial en contra de la señora Priscila Yraida Olivares Encarnación; lo que indica que dicho acuerdo no se concretó;

Considerando, que también se aprecia que la Corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de estatuir, ya que no ponderó las conclusiones incidentales relativas a la inadmisibilidad del recurso de apelación de la imputada invocada por el querellante, coartando así el derecho de defensa del querellante;

Considerando, que es factible señalar que la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y

adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionales y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión;

Considerando, que para alcanzar la función de la motivación en las decisiones pronunciadas por los Jueces del orden judicial, estos están en la obligación de establecer la argumentación que justifica su decisión, evitando incurrir en fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que esto no resulte un acto arbitrario;

Considerando, que ciertamente, tal y como aduce el recurrente, la motivación ofrecida por la Corte *a qua* es insuficiente, ya que dicha alzada incurrió en los vicios denunciados por el recurrente, situación que lo deja en estado de indefensión, debido a que la motivación de la Corte no satisface el requerimiento de una tutela Judicial efectiva; por consiguiente, procede acoger el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio, enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera inmediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que en el caso de la especie la Corte *a qua* incurrió en los vicios invocados por el recurrente en su recurso de apelación; por lo que resulta procedente remitirlo a la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que elija una de sus salas, con excepción de la Segunda, a los fines de examinar nuevamente los méritos de los recursos de apelación, en virtud de las disposiciones del artículo 423 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Misael Valenzuela Peña, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SEN-00476, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de octubre de 2018, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la sentencia recurrida, y envía el caso por ante Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que elija una de sus salas, con excepción de la Segunda, para una nueva valoración de los recursos de apelación presentados por las partes;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena al Secretario General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes involucradas.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la

audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.